

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 271/1993

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5,6,8,9,10
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12
Sexo				2,3,4,5,7,8,9,10,11
Nombres de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.				2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12

Fecha de clasificación: 07 de Julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 271/93, del 23 de diciembre de 1993 se envió al Gobernador del Estado de Michoacán y se refirió al caso [REDACTED]. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 12 de febrero de 1993, al celebrarse una ceremonia cívica para [REDACTED], [REDACTED], municipio de Turicato, Mich., un grupo de sus pobladores se [REDACTED]; que no obstante que los hechos se hicieron saber en forma oportuna a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, ésta no actuó de inmediato para investigar e identificar a los autores intelectuales y materiales de los hechos. Se recomendó que se lleven a cabo las diligencias necesarias para que se dé debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito judicial de Tacámbaro, dentro de la causa penal 8/93. Asimismo, se recomendó que se inicie el procedimiento de investigación administrativa en contra de los ervidores públicos que hayan omitido al ejecución de las órdenes de aprehensión y, en su caso, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva.

RECOMENDACIÓN No. 271/1993

**CASO DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], MICH.**

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993

**LIC. AUSENCIO CHÁVEZ HERNÁNDEZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN,
MORELIA, MICH.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MICH/SOOO4.10, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED]

[REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante llamado telefónico, fax y ampliación de queja, de fechas 15 y 26 de febrero y 7 de abril de 1993, respectivamente, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos considerados como probables violaciones a los Derechos Humanos, cometidos en agravio de [REDACTED] [REDACTED], Mich. Al respecto se señaló que, el 12 de febrero de 1993, al celebrarse una ceremonia cívica para [REDACTED] [REDACTED] municipio de Turicato, Mich, un grupo de sus pobladores se [REDACTED] [REDACTED] se suscitó cerca de las 15:00 horas; la segunda entre las 16:30 y las 17:00 horas de esa fecha y, una tercera, alrededor de las 08:00 horas del 13 del mismo mes y año, en las que indirectamente se involucró a los agredidos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Presidente Municipal, policías preventivos de ese municipio, y demás acompañantes; [REDACTED] que se utilizaron [REDACTED], [REDACTED]

En la queja se agregó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; que el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa le consultó a [REDACTED], Presidente municipal de Turicato, Mich., [REDACTED]
[REDACTED], a lo que el agraviado, entre otras cosas, respondió que [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

La quejosa considera que [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], no obstante [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; que la Procuraduría General de Justicia de Michoacán [REDACTED]
[REDACTED]; que los agresores [REDACTED]
[REDACTED] que hasta el 13 de febrero los [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

2. El 16 de febrero de 1993, este organismo envió a visitantes adjuntos a la población Tenencia de Zárate, municipio de Turicato, Mich., a fin de allegarse las suficientes evidencias, de las que se desprende lo siguiente: a) En la tarde del 16 de febrero de 1993, se entrevistó a diversas personas en la ciudad de Morelia, Mich., quienes informaron que la región de Turicato, a raíz de los hechos de violencia ocurridos, [REDACTED].

b) El 17 de febrero, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con funcionarios del municipio de Turicato y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en sus respectivas oficinas.

De las declaraciones recabadas se infiere que durante los días 12 y 13 de febrero de 1993, con motivo de la elección y cambio de Jefatura en Tenencia de Zárate, se suscitaron balaceras en las que, por un lado, se vieron involucrados funcionarios del municipio e invitados que los acompañaban, y, por otro, pobladores de ese lugar, con resultado de varios muertos y heridos.

En declaración emitida el 17 de febrero del año en curso, el [REDACTED]
[REDACTED], Presidente del municipio de Turicato, Mich., manifestó al personal de este organismo que ratificaba su versión sobre los hechos motivo de la queja, y señaló que ya había rendido su declaración ministerial ante el Representante Social competente en la averiguación previa 042/993.

Por su parte, el [REDACTED], Secretario del Ayuntamiento, manifestó al personal de esta Comisión Nacional que, siendo las 10:15 horas del 12 de febrero de 1993, el Presidente municipal y aproximadamente doce policías municipales partieron con rumbo al poblado de Tenencia de Zárate con la finalidad de presenciar la elección y toma de posesión del nuevo Jefe de Tenencia (quien actúa como auxiliar de la Presidencia municipal, como lo establece la Ley orgánica municipal de ese Estado); que llegaron a su destino alrededor de las 11:15 horas y fueron informados por parte de sus policías, que en ese lugar se encontraba [REDACTED], lo que es común en esa región; que alrededor de las 15:00 horas, una parte de esas personas armadas estaban ubicadas en puntos estratégicos sobre la ruta por donde iban a salir de la población [REDACTED]; que cuando él se retiró hacia un vehículo en marcha para dejar su portafolios y su máquina de escribir, [REDACTED] "como una especie de aviso" y entonces los agresores los empezaron a rodear; que las personas que los agredieron son delincuentes; que a las 15:15 horas empezó [REDACTED] [REDACTED] quien a decir de los [REDACTED] [REDACTED] a efecto de impedir la toma de posesión del Jefe electo, dirigió a los agresores para que [REDACTED] al acto cívico.

El propio día 17 de febrero, la Comisión Nacional entrevistó al [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a esa cabecera municipal, quien manifestó haber iniciado la indagatoria 042/993, el día 12 de febrero de 1993, relacionada con los acontecimientos de esa misma fecha; señaló que una vez que estuviera debidamente integrada la referida averiguación previa, sería resuelta conforme a Derecho.

c) El mismo día 17 de febrero de 1993, personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, y tomó fotografías que servirían como elementos de juicio para el estudio posterior de la queja, en las que se apreció que hubo actos de violencia, consistentes en disparos de armas de fuego de alto poder sobre los muros del edificio que alberga a la Jefatura del poblado Tenencia de Zárate, municipio de Turicato, Mich., así como en diversas construcciones aledañas al mismo; además, se observaron manchas de sangre sobre el pasillo de acceso a las mencionadas oficinas.

d) El 17 de febrero de 1993, el personal de este organismo Nacional entrevistó al coronel del ejército [REDACTED], responsable del operativo militar en esa zona. El oficial militar refirió que por terceras personas se enteró de que uno de los principales factores que pudo haber provocado "[REDACTED]", fue el hecho de que se [REDACTED].

Asimismo, en el poblado Tenencia de Zárate se entrevistó a [REDACTED] [REDACTED] y que trabaja para el sacerdote de esa localidad, quien señaló que el 12 de febrero de 1993, en la Plaza de ese poblado, se encontraban unas [REDACTED]

e) El 17 de febrero de 1993, el personal de esta Comisión Nacional sostuvo una reunión de trabajo con el Procurador General de Justicia de Michoacán, licenciado Jesús Reyna García, quien giró instrucciones a sus colaboradores para que se proporcionara al personal de este organismo copia de las primeras actuaciones practicadas dentro de la indagatoria 042/993, iniciada por el Ministerio Público del fuero común adscrito al municipio de Turicato, Mich., a efecto de investigar los hechos sucedidos en la mencionada población, y se comprometió a remitir a las oficinas de la Comisión Nacional las subsecuentes constancias a partir de esta última fecha.

f) Asimismo, se obtuvieron las declaraciones de los [REDACTED] [REDACTED] segundo comandante y policía municipal de Turicato, Mich., respectivamente, quienes fueron heridos en los sucesos a que se ha hecho referencia. Ambos coincidieron en señalar que los hechos tuvieron su origen a partir de que [REDACTED] [REDACTED], quien presta sus servicios para el municipio de Turicato; que escucharon un disparo que provocó inmediatamente el enfrentamiento que causó la muerte a siete personas y lesionó a otras cinco; que el disparo fue hecho por [REDACTED], según lo manifestado por [REDACTED], quien además señaló que las personas que se encontraban armadas eran familiares [REDACTED].

3. Con motivo de la queja se abrió el expediente CNDH/12V93/MICH/S00004.010, y en el proceso de su integración se enviaron los oficios V2/05635 y V2/09847, de fechas 10 de marzo y 19 de abril de 1993, respectivamente, al licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a quien le fue solicitado un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, y una copia de la indagatoria 042/993. Mediante el oficio 143/93, de fecha 27 de abril del mismo año, este organismo recibió solamente copia certificada de la averiguación previa 042/993.

Por la importancia del asunto, y al no contar con la documentación suficiente para el estudio de la queja, la Comisión Nacional decidió solicitar nuevamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado la información mediante los oficios V2/015233 y V2/018649, este último en calidad de recordatorio, de fechas 9 de junio y 8 de julio de 1993, respectivamente.

Mediante el oficio 436, de 3 de agosto de 1993, el licenciado Joel Caro Cortés, asesor del Procurador General de Justicia de Michoacán, envió parte de la información solicitada, consistente en copias certificadas del oficio 319, al que se anexó copia de la orden de aprehensión girada por la licenciada Susana Silvia Garcés Noblecia, Juez Primero Mixto de Primera Instancia de Tacámbaro, Mich., dentro de la causa penal 8/993, en contra [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] La misma orden de aprehensión también fue librada en contra de

los indiciados por el delito de lesiones cometido en agravio [REDACTED] y en contra de [REDACTED] por el delito de homicidio cometido en [REDACTED]. La autoridad nuevamente omitió rendir el informe requerido sobre los actos constitutivos de la queja.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al considerar incompleta la información obtenida y a efecto de integrar debidamente el expediente, envió un oficio de fecha 20 de agosto de 1993, que fue remitido por fax el 23 del mismo mes y año, al [REDACTED], asesor del procurador, a quien se le requirió el envío del informe de los actos motivo de la queja, ya que hasta ese momento había omitido hacerlo, así como copia del oficio, de ser el caso, en el que se hubiera dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas por la autoridad jurisdiccional.

Por oficio 451, de fecha 3 de septiembre de 1993, este organismo recibió por respuesta el oficio 143/93, de fecha 27 de abril del mismo año, que ampara la remisión de la averiguación previa 042/93, que consta de 105 fojas que abarcan desde la apertura de la indagatoria hasta el pliego de consignación relacionada con los hechos de la queja, y el oficio 436 de fecha 3 de agosto de 1993 que cubre el envío de la copia certificada de la orden de aprehensión girada dentro de la causa penal 8/993.

4. Por oficio V2/15232, de fecha 9 de junio de 1993, se le solicitó al licenciado y magistrado Fernando Juárez Aranda, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de Michoacán, la información relacionada con la indagatoria 042/93, que había sido consignada y radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, Mich.

Mediante los oficios 1384 y 1385, de fechas 29 y 28 de junio de 1993, respectivamente, este organismo recibió la respuesta relacionada con la averiguación previa 042/993, a los que se adjuntaron el fax y el original del oficio 512 del 24 del mismo mes y año, respectivamente, suscrito por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, Mich. De su contenido se desprende que ese juzgado le informó al H. Tribunal Superior de Justicia que:

La averiguación penal 042/93 que se practicó en contra de [REDACTED] por los delitos de homicidio y lesiones, cometidos [REDACTED], se consignó ante este Tribunal con fecha 10 de marzo del año que transcurre, pero dicha consignación la hizo la agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado sin detenidos, solicitando se dictara la correspondiente orden de aprehensión en contra de los inculpados, por lo que con fecha 15 de abril de ese año (1993), se dictó la misma, dentro del proceso penal 8/993, y hago de su conocimiento de que hasta la fecha no se ha cumplido la orden de aprehensión y detención (sic).

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por [REDACTED] en ese entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Acta circunstanciada elaborada por el personal de este organismo que visitó el municipio de Turicato, Mich., los días 16, 17 y 18 de febrero de 1993.

3. La averiguación previa 042/993, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

- El auto de inicio de la denuncia de hechos levantada por el agente del Ministerio Público de Turicato, Mich., el 12 de febrero de 1993.

- Acta de descripción, media filiación y fe ministerial de lesiones [REDACTED], levantada el 12 de febrero de 1993, en el municipio de Turicato, Mich.

- Las actas de descripción y fe ministerial de lesiones de [REDACTED] levantadas los días 12 y 13 de febrero de 1993, por el Ministerio Público de Turicato, Mich.

- Acta de descripción, fe judicial de lesiones e identidad [REDACTED], levantada por el Jefe del poblado Tenencia de Zárate, el 12 del mismo mes y año.

- Parte informativo suscrito mediante oficio 0040, por el [REDACTED] jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Michoacán, el 13 de febrero de 1993.

En este documento se asienta que el 12 de febrero de 1993 se recibió una llamada telefónica, sin especificar la hora, en las oficinas de la Policía Judicial del Estado, en Tacámbaro, Mich., participándoles de un enfrentamiento armado de los lugareños del poblado Tenencia de Zárate, en contra de los policías del municipio de Turicato, Mich.; que la [REDACTED], Ministerio Público del fuero común en Tacámbaro, Mich., mediante el oficio 59 de fecha 13 de febrero de 1993, ordenó a elementos de esa comparación policiaca, investigar el homicidio [REDACTED] y otros; que el mismo 13 de febrero, el señor [REDACTED], primer comandante regional y elementos bajo su mando, auxiliamos al C. Delegado Regional de Uruapan hasta dicho lugar con la finalidad de verificar la veracidad de dicha llamada"; que en la misma fecha se entrevistaron [REDACTED], mismos

que coincidieron en señalar que, efectivamente, al llegar a la población Tenencia de Zárate habían sido emboscados por lugareños encabezados por [REDACTED]

- La declaración ministerial de [REDACTED], rendida a las 03:25 horas del 13 de febrero de 1993, ante la [REDACTED], Ministerio Público de Tacámbaro, Mich., en la que refirió que [REDACTED]

- La declaración ministerial de [REDACTED], de 15:40 horas del 13 de febrero de 1993, rendida ante el [REDACTED], delegado regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en Uruapan, que acudió en auxilio del Representante Social de Turicato, ante el cual manifestó que el día 12 [REDACTED]

- La declaración ministerial de [REDACTED], rendida a las 03:25 horas del 13 de febrero de 1993. El deponente indicó que formó parte del grupo de personas que [REDACTED]

- La declaración ministerial de [REDACTED], rendida a las 14:40 horas del 13 de febrero de 1993, en la cual refirió que el 12 de febrero de 1993 se encontraba en [REDACTED]

- La declaración ministerial de [REDACTED], rendida a las 15:00 horas del 13 de febrero de 1993, y la ampliación de la misma vertida a las 11:50 horas

del día 19 del mismo mes, en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],
se encontraba [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- La declaración ministerial de [REDACTED], rendida a las 17:00 horas del 13 de febrero de 1993, el que manifestó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al poblado Tenencia de Zárata, en donde cerca de las 15:00 horas del día 12, pobladores de esa región portaban armas de grueso calibre y que sonó un disparo en la plaza provocándose así "la balacera".

- La declaración ministerial de [REDACTED], rendida a las 18:05 del 13 de febrero de 1993. [REDACTED] señaló que conoce al [REDACTED], quien [REDACTED]; que [REDACTED]
[REDACTED].

- La declaración ministerial de [REDACTED] rendida a las 18:50 horas del 13 de febrero de 1993, de la cual se desprende que alrededor de las 14:00 horas del día 12, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que, estando en las afueras del poblado [REDACTED]
[REDACTED].

- La declaración ministerial de [REDACTED], vertida a las 20:30 horas del 13 de febrero de 1993, en la que mencionó que el día 12 acompañó al Presidente del Municipio de Turicato al poblado Tenencia de Zárata, [REDACTED]
[REDACTED].

- La declaración ministerial de [REDACTED], que tuvo lugar a las 18:45 horas del 13 de febrero de 1993, mediante la cual refirió que [REDACTED] [REDACTED]; que el día 12 se encontraba en su domicilio cuando alrededor de las 15:00 horas [REDACTED]
[REDACTED].

- La declaración ministerial de [REDACTED], verificada a las 20:30 horas del 13 de febrero de 1993, quien manifestó que [REDACTED] [REDACTED], en donde el 12 de febrero de 1993, cerca de las 15:30 horas, se encontraba en su domicilio cuando [REDACTED]
[REDACTED].

- La declaración ministerial de [REDACTED], rendida a las 14:30 del 14 de febrero de 1993, en la cual señaló que [REDACTED] cuando se dieron los hechos que se investigan, de los cuales [REDACTED]; que [REDACTED]. Además, afirmó que el [REDACTED].

- La declaración ministerial de [REDACTED], verificada a las 19:45 horas del 15 de febrero de 1993, por medio de la cual mencionó al Representante Social que el día 12 acompañó al señor [REDACTED] hasta el poblado Tenencia de Zárate, en donde cerca de las 15:30 horas [REDACTED].

- La declaración ministerial de [REDACTED] vertida a las 10:15 horas del 19 de febrero de 1993, en donde se manifestó que alrededor de las 15:30 horas del 12 de febrero de 1993, [REDACTED].

- La declaración de [REDACTED], rendida a las 11:00 horas del 23 de febrero de 1993. El deponente precisó que el día 12 [REDACTED].

- El dictamen pericial sobre balística, de fecha 14 de febrero de 1993, mediante el cual los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el capítulo II que trata de la descripción y ubicación de casquillos, precisan que los casquillos encontrados en la población Tenencia de Zárate, corresponden a los siguientes tipos de armamento: AK-47, AR-15, R.P. 38 Super y Remington.

- El dictamen pericial sobre balística, contenido en el oficio 0783/993/C, de fecha 14 de febrero de 1993, mediante el cual se determinó que el proyectil encontrado en el domicilio [REDACTED], en la población Tenencia de Zárate, Municipio de Turicato, Mich., es del calibre 9 mm.

- El dictamen pericial sobre balística, contenido en el oficio 0784/993/C, de fecha 14 de febrero de 1993, mediante el cual se determinó que los casquillos localizados "en la plaza principal, jardín y calles de la población Tenencia de Zárate, Municipio de Turicato, Mich.", fueron disparados por más de dos armas de

fuego calibres 7.62, 2.23, 38 super marca R-P y Remington, 45 marca Federal Auto, entre otros.

- Los dictámenes periciales practicados a los cadáveres, del 14 de febrero de 1993.

- El pliego de consignación sin detenidos, de fecha 9 de marzo de 1993, remitido al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, Mich., firmado por la licenciada Margarita Carrillo Cervantes, agente del Ministerio Público Primero Investigador de ese Distrito, mediante el cual ejercitó acción penal y de reparación del daño en contra de [REDACTED], por la comisión del delito de homicidio y de lesiones, y en contra del policía preventivo [REDACTED] por el delito de homicidio. Asimismo, solicitó se girara la orden de aprehensión y detención en contra de los inculpados.

4. Resolución de fecha 15 de abril de 1993, mediante la cual la [REDACTED], Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, Mich., dictó la orden de aprehensión en contra de los inculpados, misma que fue remitida al Procurador General de Justicia del Estado mediante del oficio 319, elaborado en esa fecha.

5. El oficio 001772, de fecha 10 de mayo de 1993, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado remitió la orden de aprehensión al Director de la Policía Judicial de esa Institución para su cumplimiento.

6. Acta circunstanciada de fecha 19 de agosto de 1993, en la cual se dejó asentado por el personal de esta Comisión Nacional, el telefonema realizado por el [REDACTED], Asesor del licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el que solicitó información relacionada con los oficios V2/015233 y V2/018649 de fechas 9 de junio y 8 de julio de 1993, respectivamente; en respuesta, se le comunicó que no había sido remitido por parte de esa Institución el informe sobre los hechos constitutivos de la queja y, en su caso, la copia certificada del oficio en que se hubiera dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas los días 12 y 13 de febrero de 1993, por el Juez competente en contra de los presuntos responsables de los hechos sucedidos en el municipio de Turicato. El mencionado funcionario señaló que "apenas iba a analizar los hechos de la queja para elaborar el informe" pedido por este organismo, y que a esa fecha no había solicitado a la Policía Judicial del Estado el avance de las gestiones relacionadas con la ejecución de las órdenes de aprehensión.

III. SITUACION JURIDICA

El [REDACTED], agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito al Municipio de Turicato, Estado de Michoacán, inició la averiguación

previa 042/993, el 12 de febrero de 1993, en contra de quien o quienes resultaran responsables con motivo del delito de homicidio, lesiones y demás ilícitos que se hubieran materializado, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todos ellos policías preventivos al servicio del Municipio de Turicato, Mich., así como en agravio de [REDACTED] [REDACTED] y otras personas.

Integrada la averiguación previa 042/93, el 9 de marzo de 1993 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán ejerció acción penal por los delitos de homicidio y lesiones en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Dicha indagatoria se consignó y radicó ante el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, Mich., quien inició la causa penal 8/993, el 10 de marzo de 1993; asimismo, el 15 de abril del mismo año, la autoridad señalada libró las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de todos los inculpados, sin que hasta la fecha hayan sido cumplidas.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado a los hechos y evidencias, esta Comisión Nacional consideró que en el presente caso se cometieron violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

1. De los planteamientos referidos por la parte quejosa en su escrito de queja, de fecha 26 de febrero de 1993, y la ampliación del mismo, de fecha 7 de abril de 1993; de los dictámenes emitidos por los peritos en balística [REDACTED] [REDACTED]; de las declaraciones de los testigos oculares de los hechos; del parte informativo rendido por la Policía Judicial del Estado de Michoacán, en el oficio 0040 de fecha 13 de febrero de 1993; de las evidencias obtenidas por el personal de la Comisión Nacional durante los días 16 a 18 de febrero de 1993 en la brigada de trabajo que llevaron a cabo en los lugares donde se dieron los hechos, y del acuerdo de consignación sin detenido de 9 de marzo de 1993, se desprende que en los hechos ocurridos durante los días 12 y 13 de febrero del mismo año, diversas personas utilizaron armas de alto poder y privaron de la vida a siete pobladores del Municipio de Turicato, Mich.; asimismo, se cometió el delito de lesiones y daños en propiedad ajena. Ilícitos por los cuales el Ministerio Público de ese lugar consignó la indagatoria 042/93 y solicitó el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados, mismas que fueron obsequiadas el 15 de abril de 1993.

2. Cabe destacar que el [REDACTED], agente del Ministerio Público Investigador del fuero común, adscrito al Distrito Judicial de Turicato, Estado de Michoacán, entre los puntos que incluyó en su acuerdo del 12 de

febrero de 1993, dictado dentro de la averiguación previa 042/993, fue el de girar oficio al titular de la Policía Judicial del Estado a efecto de que investigara los hechos motivo de la queja, no encontrándose antecedente alguno en las constancias que integran la averiguación previa en mención, de que efectivamente se haya remitido dicho oficio a la Policía Judicial de esa Entidad Federativa.

Además, de las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional, se aprecia que las últimas actuaciones efectuadas por el agente del Ministerio Público Investigador fueron del 24 de febrero de 1993, fecha en la que tenía acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y fue hasta el 9 de marzo del mismo año en que consignó la indagatoria al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, Mich., lo que dada la gravedad de los hechos, cualquier dilación por menor que fuera, favorecía a los indiciados para evadirse de la justicia.

3. Por otra parte, a partir de la consignación de la averiguación previa 042/93, y de la orden de aprehensión girada en contra de los presuntos responsables, no se tienen informes del estado que guardan las acciones para cumplir con lo ordenado por el Poder Judicial de Michoacán, según lo manifestó el [REDACTED], por vía telefónica el 19 de agosto de 1993, al personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Mediante los oficios 1384 y 1385, fechados el 29 y 28 de junio de 1993, respectivamente, el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán informó a esta Comisión Nacional que la orden de aprehensión en contra de los inculpados fue girada el 15 de abril de 1993, sin que a la fecha hubiera sido ejecutada por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

Finalmente, se hace el señalamiento de que no obstante que las órdenes de aprehensión fueron libradas por el Juez de la causa desde el 15 de abril de 1993, no fue sino hasta el 10 de mayo del mismo año en que la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió al Director de la Policía Judicial dichas órdenes para su cumplimiento. Además, hasta la fecha esa Procuraduría ha omitido hacer del conocimiento de esta Comisión Nacional las acciones realizadas por la Policía Judicial de la Entidad, para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión libradas.

Por lo expuesto, se concluye que se cometieron violaciones a los Derechos Humanos de los pobladores del Municipio de Turicato, Mich., en virtud de que existió dilación en la procuración de Justicia al retardarse la integración de la averiguación previa 042/993, y también es de presumirse que ha existido dilación en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Michoacán, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se instruya al Procurador General de Justicia de Michoacán, para que ordene al Director de la Policía Judicial del Estado, se lleven a cabo las diligencias necesarias para que se dé debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacámbaro, dentro de la causa penal 8/93.

SEGUNDA. Que se instruya al Procurador General de Justicia para que se inicie el procedimiento de investigación administrativa en contra de los servidores públicos que hayan omitido la ejecución de las órdenes de aprehensión, giradas dentro de la causa penal 8/93, para determinar las responsabilidades en que se hubiese incurrido. Si se desprendiera algún ilícito dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, se consigne y se cumplan las órdenes de aprehensión que el Juez llegare a dictar.

TERCERA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**